



ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CALDERÓN MENDOZA

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00286-01

MAGISTRADO PONENTE. DRA. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 29 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor CARLOS ARTURO CALDERÓN MENDOZA, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 3 de septiembre de 2019.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO. -

El señor CARLOS ARTURO CALDERÓN MENDOZA interpuso acción de tutela en contra de NUEVA EPS, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad, emitir autorización para un procedimiento odontológico para la recuperación de su salud oral.

Adujo el accionante, que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR tuteló los derechos fundamentales por él invocado, sin que a la fecha la accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el juez.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA. -

El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 29 de enero de 2020, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- a la Gerente Zonal Valledupar, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 3 de septiembre de 2019 proferido por el juzgado en mención.

III. CONSIDERACIONES. -

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar, Doctora VERA JUDITH CEPEDA

FUENTES incurrió en desacato a la orden impartida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo." -Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 29 de enero de 2020, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto.

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que, en el fallo de primera instancia del 3 de septiembre de 2019, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenó:

"(...) Primero: tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor CARLOS ARURO CALDERON MENDOZA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte emotiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar a NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, autorice la valoración con el odontólogo especialista y el procedimiento necesario para el restablecimiento de su salud oral, esto es con una prótesis dental que remplace las piezas dentales fracturadas y/o requieran rehabilitación con prótesis del señor CARLOS ARTURO CALDERON MENDOZA

Tercero: si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la corte constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, tal como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem. Cúmplase.

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del cuatro (4) de diciembre 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a la NUEVA EPS, con el fin de que ésta allegara al proceso documentos relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese juzgado y además informara sobre quién era el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden.

Posteriormente, con ocasión de requerimiento formulado mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, la apoderada de la NUEVA EPS presentó escrito en el cual afirma que la empresa promotora de salud se encuentra adelantando gestiones en aras de establecer si al actor se le impuesto alguna barrera para acceder al tratamiento prescrito, procedimiento que se debe agotar y a partir del cual no es posible estructurar ningún indicio de que lo requerido esté siendo negado, menos aún que concurra el elemento subjetivo requerido para la imposición de la sanción. De igual forma, destacó que en esta ciudad la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela es la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la accionada, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR abrió formalmente incidente de desacato a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2019, en el cual se ordenó correr traslado a la Gerente Zonal Valledupar, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada personalmente, vía fax y vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2019.

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial.

Al respecto, en la actuación obra copia del fallo de tutela, que la accionada admitió conocer y estar dándole trámite, conforme a lo manifestado en escrito de 10 de diciembre 2019.

Con base en lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019,¹ proferido por este despacho judicial abrió el respectivo trámite incidental a la Gerente Zonal del Cesar de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, requiriéndola para que allegara copia de la decisión que hubiere emitido para dar cumplimiento al fallo de tutela. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico el día 16 de diciembre de 2019².

Consta que, la NUEVA EPS allegó escrito de fecha 19 de diciembre de 2019³, donde indicó que, una vez realizado el análisis del presente caso, se evidencia autorización de servicio No.119254627, por concepto de TERAPIA DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE BIRRADICULAR Y TERAPIA DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE MULTIRRADICULAR, con direccionamiento a la IPS ROSALÍN CARRILO.

Agotado el traslado de esta respuesta el actor presentó escrito, informando que no es cierto que la NUEVA EPS haya ordeno realizar ningún tipo de tratamiento.

Así las cosas, a través de auto de fecha 29 de enero de 2020⁴, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal del Cesar de la NUEVA EPS, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del tres (3) de septiembre de 2019 proferido por ese Juzgado.

Resulta claro para esta Corporación, que lo ordenado en el fallo de tutela ha sido desatendido por cuanto no se ha cumplido completamente con el mismo, antes, por el contrario, se ha observado una conducta pasiva por parte de la representante de esa entidad, aún teniendo conocimiento del trámite de este incidente; por lo que es dable concluir que no ha sido lo suficientemente diligente para acatar el fallo, ni tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Así mismo, al revisar el expediente encuentra la Sala que con posterioridad al auto de fecha 29 de enero 2020 proferido por el el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por medio del cual se sancionó con multa de cinco (5) SMLMV a la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal del Cesar de la NUEVA EPS, la sancionada tampoco ha intervenido con el objeto de acreditar que la orden de tutela ya fue acatada.

En virtud de lo anterior, se observa en el expediente que el referido auto de fecha 29 de enero de 2020, fue notificado en debida forma mediante los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co, vera.cepeda@nuevaeps.com.co, y a la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal del Cesar de la NUEVA EPS, tal como se avizora a folios 49 al 50 del expediente, lo cual además se realizó con anteriores actuaciones del proceso de la referencia y, dentro de las cuales se obtuvo respuesta por parte de la entidad, en los mismos términos de su intervención inicial.

¹ Ver folio 19-23

² Ver folios 36-38

³ Ver folios 38

⁴ Ver folios 47-48

Así las cosas, esta Colegiatura encuentra que la NUEVA EPS ha dilatado el trámite para ejecutar las valoraciones y el procedimiento necesario para su rehabilitación oral reconocidas a favor del señor CARLOS ARTURO CALDERON MENDOZA.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 29 de enero de 2020, por medio de la cual se sancionó a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Gerente Zonal del Cesar de la NUEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha tres (3) de septiembre de 2019, dictado por ese juzgado y, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.014.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado